

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) Auto Interlocutorio No. 200

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Jaime Alonso Bedoya Peláez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional –
	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
	Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2013 00117 00
Asunto	Resuelve recurso

Mediante auto 178 del 18 de junio de 2013, notificado por estados el día 19 de junio de la anualidad, el Despacho dispuso declarar la nulidad y la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaurado por el señor Jaime Alonso Bedoya Peláez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, decisión frente a la cual la parte demandante presenta recurso de Reposición.

Sustento del recurso.

El día 22 de julio de 2013, estando dentro del término legal, la apoderada de la parte actora, mediante escrito visible a folios 73 al 114 del expediente, interpone recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se declara la nulidad en el proceso y la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, ordenando la remisión del mismo a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto).

Aduce la recurrente que el acto administrativo no constituye acto ejecutable, pues a diferencia del acto administrativo que reconoce las cesantías, el cual si es posible ejecutar por estar plenamente determinado el valor a reconocer y la fecha a la cual se hace exigible la obligación, en la sanción por mora que se

depreca en el sublite y que se encuentra establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, el acto administrativo que reconoce las cesantías, no se encuentra expresamente reconocido el valor, siendo necesario la existencia del proceso ordinario que determine con exactitud el valor. Apoya los argumentos en el pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, providencia del 15 de febrero de 2012, M.P Edgar Rendón Londoño y el Consejo Superior de la Judicatura, providencia del 30 de mayo de 2012, M.P José Ovidio Claros Polanco.

Observa el despacho que la inconformidad de la recurrente radica en que no existe un acto administrativo o documento que constituya un título ejecutivo, pues en el asunto en marras, al derivar la petición de un acto ficto, para la parte demandante, no sólo se adolece de un valor expreso a reconocer, sino que es necesario el pronunciamiento del Juez Administrativo que reconozca el derecho a la demandante.

Para la apoderada debe tenerse en cuenta que el presente proceso existe un acto ficto demandado que no puede quedar en firme, por lo que el debate frente al mismo requiere un pronunciamiento de esta Jurisdicción, como si el mismo se tratare de un acto administrativo expreso que niega el derecho. Igualmente advierte que los documentos que sirven de recaudo ejecutivo, no poseen tal calidad para que proceda un proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 5 de la ley 1071 de 2006, por el cual se subrogó el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, establece en relación a la mora en el pago que, "La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para

cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro". Y en caso de la mora en el pago de la anterior prestación, prescribe el parágrafo, "En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este". (Subrayas del despacho)

Se puede observar que el legislador con la inclusión de la expresión "solo bastara acreditar la no cancelación dentro del término previsto...", le otorgó la característica de que la sanción operara de forma automática, sin necesidad de que quien realice la reclamación se vea obligado a un trámite desgastante, pues "con la sola prueba del no pago dentro del término estipulado en la norma, la sanción se hace exigible por ministerio de la ley, de la misma manera como se causan los intereses moratorios, sin que sea menester declaración judicial ni reconocimiento expreso de la entidad deudora, por consiguiente, su cobro procede por la vía ejecutiva, con mayor razón, si se trata de una cantidad de dinero liquidable por una simple operación matemática, sin necesidad de deducciones indeterminadas". De lo anterior se desprende que al demandante le asiste el derecho a reclamar la sanción moratoria, una vez vencido los términos legales establecidos para el pago de las cesantías totales o parciales que contempla el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, bastando simplemente, como ha sostenido la reiterada jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia, la liquidación y reconocimiento de las cesantías, la cual se hace

_

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Neiva. Sala Primera de Decisión Laboral, veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012). M.P María Amanda Noguera de Viteri. Radicación nro. 41001-31-05-001-2012-00041-01

mediante acto administrativo, y, además, acreditar el no pago o pago tardío de las mismas².

Visto lo anterior, debe precisar el despacho, ante el interrogante central de la parte demandante, que el título ejecutivo que aquí se conforma es de naturaleza complejo, es decir, se estructura mediante la presentación de dos o más documentos, siendo uno el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías, sumado al que pruebe el pago tardío o no pago de las cesantías, documentos que quedan a cargo de la parte reunir.

Ahora respecto a la inexistencia de un título ejecutivo, por tratarse de un acto ficto o presunto, se puede observar, que la contestación de la entidad no es necesaria para la existencia del título, pues una cosa es que la entidad reconozca en la contestación deber una suma determinada por concepto de mora, lo que en si podía constituir un título ejecutivo, al provenir el reconocimiento del propio deudor, o como es el caso en marras, constituir el título ejecutivo complejo, existiendo en los dos la necesidad de hacer una liquidación del monto, no desvirtuando esta operación la capacidad de ejecución del título, tal como lo prevé el artículo 491 del C.P.C.

Al respecto se trae el pronunciamiento del Consejo de Estado del 08 de abril de 2010, en cuanto se indica que:

"En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso"³.

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008). Radicación nro 52001-23-31-000-2002-00036-01(7008-05); igualmente auto de 21 de octubre de 2010, dictado dentro del proceso ejecutivo laboral Rad. 41551-31-001-2010-0097-01.M. P. Dr. Alberto Medina Tovar; Tribunal Superior Distrito Judicial de Neiva. Sala Primera de Decisión Laboral, Auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012). M.P María Amanda Noguera de Viteri. Radicación nro. 41001-31-05-001-2012-00041-

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Ocho (08) de abril de dos mil diez (2010). Radicación nro 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07).

En igual sentido, resalta el despacho que el Código de Procedimiento Civil Colombiano prescribe en el artículo 488, sobre el titulo ejecutivo, que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia", y cuando se trate de la ejecución de sumas dinerarias, el artículo 491 del C.P.C, prescribe que, "si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe".

Precisando en el inciso 2 ibídem, que debe entenderse "por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar la tasa porcentual de la misma".

Respecto al título es necesario precisar que la Ley 962 de 2005, establece en el artículo 56 que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente", estableciendo en el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estipulando que:

"ARTÍCULO 3°. Gestión. A cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces".

De lo anterior se colige, que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0092 del 19 de abril de 2010, constituye un documento emanado del deudor, en este caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues la expedición del ente territorial de dicha resolución se hizo en virtud de la delegación.

En cuanto a las características de ser una obligación "expresa, clara y exigible", la misma se deriva en la conformación del título complejo, pues solo basta la "simple operación aritmética" para determinar la obligación, precisando la fecha del reconocimiento, derivada ésta de la expedición del acto y la fecha del pago, cuando sea la mora derivada del pago tardío, o acreditar el no pago si es el caso, no siendo necesario la declaración judicial⁴, pues de la anterior operación se obtiene la fecha inicial, es decir el reconocimiento, y la fecha final, es decir la fecha del debido pagar, y si es del caso la fecha en que se hizo el pago efectivo, siendo posteriormente sólo necesario determinar, bajo una simple operación aritmética, la suma total, la cual se obtiene de multiplicar los días de retraso por el valor de la sanción por día.

La calidad de acción ejecutable ha sido reconocida por la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contenciosos administrativo en cuanto:

"En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en

⁴ Consejo de Estado, sentencias del veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006), Radicación nro 23001-23-31-000-2000-00433-01(8308-05).

principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación"⁵.

Precisándose, como lo ha hecho el Tribunal Superior de Neiva, Sala Laboral, recogiendo la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que el acto administrativo de reconocimiento de cesantías constituye per se un título ejecutivo, "pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía....", en este caso, el título ejecutivo es complejo y está integrado por: 1) La copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con la constancia de su notificación y ejecutoria, toda vez que, si no hay acto expreso de reconocimiento en firme, no puede hablarse de obligación cierta, pues del silencio administrativo se deriva un acto negativo ficto, caso en el cual, lo mismo que si existe acto negativo expreso, la acción procedente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho, no la ejecutiva. 2) Prueba del no pago o del pago tardío. En efecto, al señalar el artículo el artículo 5º de la ley 1071, que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, que, para hacer efectiva la sanción allí prevista "solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo", establece una excepción a la regla probatoria consistente en que las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, contemplada en el artículo 177 del C.P.C., obligando al beneficiario de cesantías a probar el no pago, prueba que, como todas las que se aducen como título ejecutivo, debe provenir del deudor. 3) Prueba de la fecha en que se realizó la solicitud, como quiera que, a partir de la misma, se contabiliza el aludido término de 65 días, lo mismo que del salario devengado por

_

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda. Veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008). Radicación nro 52001-23-31-000-2002-00036-01(7008-05).

el accionante en la fecha en que se consolida el derecho a percibir la sanción moratoria, si se trata de cesantías parciales y, del último salario devengado si de las definitivas se trata. Esta última exigencia obedece a que la obligación que por la vía ejecutiva se reclama debe ser líquida o liquidable, como lo dispone el artículo 491 del C.P.C., al señalar: "Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética..." (Resalto del Despacho).

Aunado a lo anterior, se tiene que el auto que declara la falta de jurisdicción, cuenta con un trámite especial, que se le atribuyó al Consejo Superior de la Judicatura, en quien radica la competencia para dirimir estos conflictos. El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

Se observa además que la recurrente cita como precedente la providencia del Consejo Superior de la Judicatura, del 30 de mayo de 2012. Sin embargo, como se expresara en el auto anterior, el tema fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de febrero de 2013 y constituye decisión vinculante como órgano de cierre en materia de competencia, pues allí se advierte que "... como se puede ver en el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa, ni deviene en un contrato estatal, sino de un acto administrativo, siendo éste una manifestación del Estado a través del cual, en este caso, se reconoció una determinada suma de dinero a favor del

-

⁶ Tribunal Superior Distrito Judicial de Neiva. Sala Primera de Decisión Laboral, veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012). M.P María Amanda Noguera de Viteri. Radicación nro. 41001-31-05-001-2012-00041-

accionante, por concepto de cesantías parciales, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa"; más adelanté precisó la Corporación que "...para la Sala es claro que la jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contencioso Administrativa, toda vez que el presente caso se suscitó -tal como quedó advertido-, como consecuencia de no cancelar las cesantías parciales, que se encontraban contenidas en la Resolución ...por medio del cual se reconoció y ordenó el pago definitivo de cesantías al señor ..., motivo por el cual no hay razones para dudar que el conocimiento del sub examine radica en la jurisdicción ordinaria. En punto a lo anterior, viene preciso advertir que ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación y del Consejo de Estado, en el sentido que la Resolución Administrativa por medio de la cual se reconoce el pago de cesantías constituye título ejecutivo y puede ser reclamada por la vía judicial correspondiente siendo ésta la acción ejecutiva, pudiéndose cobrar igualmente la sanción moratoria por la misma vía, previa demostración de que no se ha pagado o que el pago se ha efectuado en forma tardía. Es así como, en casos como el sub lite en que no hay controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, no cabe duda que el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago *mediante la acción ejecutiva.".* –Negrillas fuera de texto-.

Por lo anterior, resuelve el despacho no reponer el auto 178 del 18 de junio de 2013, ratificándose en las consideraciones de dicho auto⁷ y las expuestas en la presente providencia; ordenándose en consecuencia, la remisión del expediente a los Juzgados Laborales de Medellín, proponiendo el conflicto negativo de jurisdicción, de no ser compartidas por el Juzgado Laboral que conozca, los fundamentos expuestos en el presenta auto.

.

⁷ Artículo 19, Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- NO REPONER el auto interlocutorio 178 del 18 de junio de 2013.

Segundo.-. Ejecutoriada esta decisión se procederá de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto).

Tercero.- Proponer el conflicto negativo de jurisdicción con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa, en caso que el Juzgado al que sea repartido el asunto considere que no es competente para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 16 de agosto de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

______Secretario